

**Proyecto de Resolución que regula la tramitación de la importación de mercancías,  
sujetas a una cláusula de revisión de precios**

N°	Comentario/Responsable	Respuesta
1	<p>Hay compraventas internacionales que el valor final es determinado de acuerdo al precio de venta final al consumidor. Tampoco es requerido un examen o análisis al momento de la entrega, solo por el tipo de producto que sufre de variación de precios internacionales de manera semanal. Por lo que la liquidación final es de acuerdo al valor de venta al consumidor. Por la razón antes mencionada es que se desprende que muchos de estos contratos el plazo es superior a los 60 días dispuestos en esta resolución anticipada. Es preciso señalar que actualmente que el plazo para los combustibles es de 90 días. El plazo vemos que es insuficiente al que solo se le podría colocar una fecha límite, pero dependerá del contrato entre las partes.</p> <p>Sería bueno especificar si se aplicaría a ciertas mercancías, cuáles serían, o en su defecto a todas las importaciones que queden afectas a un contrato de valoración específica.</p> <p><b>Jean Paul Blancaire, Agencia de Aduana Santibáñez</b></p>	<p>La Organización Mundial de Aduanas, en su instrumento -Comentario 4.1 sobre “Cláusula de revisión de precios”-, no se refiere al tratamiento de la importación de mercancías, cuyo valor final se determina conforme al precio de venta final al consumidor. En consecuencia, el proyecto de resolución propuesto, responde a las 3 situaciones o causales que se evidencian en el mismo documento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la solicitud de aumento de plazo del contrato, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se actualizará el proyecto de resolución en su versión final.</p>
2	<p>El Proyecto no deja claramente establecido si la regulación de los valores provisorios se aplicara a todo tipo de mercancías que cuenten con un contrato que estipule una cláusula de revisión de precios o si por el contrario se limitará a aquellas mercancías</p>	<p>Cabe hacer presente, que conforme a las disposiciones del nuevo literal kk) del numeral 10.1 del Capítulo III del CNA, sobre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, se señala claramente que: “Tratándose de importaciones que, según contrato, estipulen una cláusula de revisión de</p>

	<p>específicas que el Servicio de Aduanas acepte, previa solicitud del interesado.</p> <p>Agradecemos considerar nuestra observación en la revisión final del proyecto de resolución indicado en asunto.</p> <p><b>John Jara Jofré, Agencia de Aduana Carlos de Aguirre y Cía. Ltda.</b></p>	<p>precios, sujeto a ciertos factores que se establecen en el mismo contrato, conforme a lo establecido en el numeral 16, del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, se deberá contar con fotocopia del respectivo contrato, legalizada por el despachador...". Por lo anterior, se considera una materia ya tratada en el proyecto de resolución propuesto.</p>
3	<p>1. Como concepto general, tal vez sería conveniente que se indique que estas normas se aplicarán a las importaciones acordadas bajo una modalidad de compraventa distinta de A Firme.</p> <p>De esta manera, se aprovecharía la regulación ya existente en relación a las modalidades de venta, y le daría el mismo sentido que poseen los Informes de Variación al Valor (IVV), trámite con el que comparte gran parte de su naturaleza, aunque esta vez desde el punto de vista del importador.</p> <p>2. En relación al plazo para la presentación de las SMDA de ajuste de valores, a lo menos para el caso de los concentrados de minerales podría estimarse que en algunos casos no es suficiente, especialmente cuando existe algún arbitraje. Podría consultarse al Consejo Minero a efectos de contar con su opinión. A su vez, podrían regularse de antemano las condiciones de posibles prórrogas.</p> <p>3. Considerando que la emisión de la Factura Comercial con valores definitivos depende del vendedor, el plazo de 5 días hábiles para presentar la correspondiente SMDA de ajuste de valores no parece suficiente, por cuanto frecuentemente no es inmediato su</p>	<p>1. El proyecto de resolución propuesto no atiende las distintas modalidades de venta de mercancías, toda vez que la materia sobre la cual se norma, se suscribe a las cláusulas de revisión de precios en importaciones según sus correspondientes contratos, conforme a las 3 causales descritas en el nuevo numeral 16 del Capítulo II del CNA propuesto.</p> <p>2. Respecto de la solicitud de aumento de plazo para la presentación de las SMDA, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se actualizará el proyecto de resolución en su versión final.</p> <p>3. Al igual que en el comentario anterior, respecto de la solicitud de aumento de plazo para la presentación de las SMDA, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se</p>

	<p>envío del vendedor al comprador (importador), y luego por parte de este último a su agente de aduana. Asimismo, sería conveniente regular de antemano las condiciones de posibles prórrogas.</p> <p>4. Respecto de la obligatoriedad de la traducción del contrato al español que contempla la letra kk) del N° 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, podría considerarse que ésta (la traducción) se presente sólo a requerimiento de Aduana. De esta manera, no se recargaría la generalidad de las operaciones con costos adicionales por ese concepto, y sin que la fiscalización sea afectada.</p> <p>5. En el N° 3.2.11 nuevo del Cap. V del Compendio de Normas Aduaneras, cuando se hace referencia a una eventual infracción por presentación fuera de plazo de las SMDA de ajuste, se señala que estará sujeta "a las infracciones que correspondan". En este sentido, esta norma es una buena oportunidad para precisar que si la infracción consiste en el incumplimiento de un plazo, la sanción que corresponde aplicar es la de la letra a) del art. 176 de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p><b>Hernán Tellería Longhi, Agencia de Aduana Tellería</b></p>	<p>actualizará el proyecto de resolución en su versión final.</p> <p>4. Con el objeto de agilizar el proceso de tramitación de las destinaciones aduaneras, sujetas a cláusulas de revisión de precios, se establece la presentación de una traducción en formato libre del respectivo contrato.</p> <p>5. En cuanto a las responsabilidades asociadas a la tramitación de estas destinaciones aduaneras y sus eventuales ajustes, estas ya se encuentran establecidas en la Ley (Ordenanza de Aduanas), por lo tanto, no corresponde a una materia sobre la cual debe pronunciarse la resolución propuesta.</p>
4	<p>1) Incorporar en el Número 1 una cuarta situación al numeral 16 del Capítulo II del C.N.A., para permitir la importación bajo esta nueva modalidad a los productos que se importan en consignación, donde de modo análogo a los tres casos mencionados, el precio final se determina en forma posterior a</p>	<p>1. El proyecto de resolución propuesto no atiende las distintas modalidades de venta de mercancías, toda vez que la materia sobre la cual se norma, se suscribe a las cláusulas de revisión de precios en importaciones según sus correspondientes contratos, conforme a las 3 causales descritas en el nuevo</p>

<p>la venta. Esta situación se da preferentemente en frutas frescas, donde una vez vendido el producto se rinde cuenta al exportador extranjero, quien factura la operación, o bien emite la Nota de Débito o Crédito, según la forma de operar del país respectivo.</p> <p>Las tres situaciones contempladas en el borrador de esta nueva norma son análogas a las ventas "Bajo Condición" que contempla nuestra normativa de exportaciones, y la SMDA equivale al IVV. Lo solicitado no hace más que igualar lo que ocurre con las exportaciones nacionales, que además de las ventas cuyo precio final está sujeto al cumplimiento de determinada condición que se debe verifica en el mercado de destino, contempla la venta en consignación, modalidad que es ampliamente utilizadas en los productos perecibles principalmente, pero también en otros rubros. Estas compras en la actualidad tienen serias complicaciones para poder valorarse, y este sistema sería de gran utilidad.</p> <p>2) La norma señala la exigencia de contar con una factura con precios provisorios, y luego otra factura con los precios definitivos, sin embargo, en la práctica existen dos formas distintas de operar, una es con una factura proforma (provisoria, inicial u otra denominación según utilice el proveedor extranjero en su país), para posteriormente emitir la factura definitiva. La otra opción, es emitir una primera factura comercial, y luego una factura complementaria, o bien una nota de crédito o débito (o documento equivalente), para ajustar la factura a los valores definitivos.</p>	<p>numeral 16 del Capítulo II del CNA propuesto y contenidas en el Comentario 4.1, instrumento técnico de la Organización Mundial de Aduanas.</p> <p>2. Los instrumentos contables, como notas de débito o notas de crédito, tienen como finalidad el reflejar los ajustes, sean estos positivos o negativos, de una operación comercial definitiva. Por lo tanto, no pueden ser considerados como documentos homologables a una factura comercial, ya que no formalizan una operación de este tipo.</p>
---	--

<p>Por lo anterior, solicitamos considerar en el numeral 10.1 de la letra c) del Capítulo III del C.N.A., que estas importaciones se puedan tramitar también con una factura proforma (o provisoria) y que la venta definitiva pueda quedar respaldada con una factura definitiva, o bien con una nota de débito, crédito o documento equivalente.</p> <p>3) El plazo mencionado en varias partes de la nueva norma, referido a la presentación de la SMDA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura con los valores finales, estimamos que debería modificarse considerando la fecha de recepción de la factura por parte del importador, toda vez que el consignatario no tiene cómo controlar que su proveedor le envíe la factura en cuanto esta sea emitida. La propuesta apunta a que el importador pueda responder por los plazos que están bajo su gestión y no quede expuesto a que se le puedan cursar infracciones por situaciones ajenas a su responsabilidad.</p> <p>4) Dependiendo del rubro podría ocurrir que el plazo para tener los valores definitivos supere los 60 días considerados a partir de la emisión de la DIN, y la norma no señala qué ocurre en estos casos. Sugerimos que se incorpore la posibilidad de pedir prórrogas, o plazos mayores por rubros, en situaciones debidamente calificadas. Igualmente, solicitamos considerar que si se presenta una SMDA fuera del plazo, esta se pueda presentar siempre por vía electrónica, sin perjuicio de quedar afecta a la infracción reglamentaria</p>	<p>3. Respecto de la solicitud de aumento de plazo para la presentación de las SMDA, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se actualizará el mismo en su versión final.</p> <p>4. Finalmente, al igual que lo señalado en la respuesta anterior, respecto de la solicitud de aumento de plazo para la presentación de los valores definitivos y para la presentación de las SMDA, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se actualizará el mismo en su versión final.</p>
---	--

	<p>correspondiente para quien sea el responsable del atraso.</p> <p><b>Alejandro Laínez, ANAGENA</b></p>	
5	<p>1. El numeral 16 “Precios provisorios” que se agrega al final del Capítulo II del Compendio, indica que “La Aduana podrá aceptar declaraciones de importación con precios provisorios, para ciertas mercancías que según contrato estipulen una cláusula de revisión de precios, estando el precio definitivo ...”.</p> <p>Comentario: La indicación de las palabras “ciertas mercancías” es indicativa de que la Aduana aceptará precios provisorios sólo a determinadas mercancías. Esta limitante no se encuentra establecida en las normas del Reglamento del valor GATT/OMC 1994, ni por el Comité Técnico del valor de la OMC. Para evitar eventuales confusiones en la aplicación de la instrucción que se propone, se sugiere reemplazar la palabra “ciertas” por “las”.</p> <p>2. “En caso de importaciones que, según contrato, estipulen una cláusula de revisión de precios, conforme a lo establecido en el numeral 16, del Capítulo II de este Compendio de Normas Aduaneras, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiendo presentarse la SMDA, para modificar el precio declarado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura con los valores definitivos, la cual se adjuntará a la carpeta de despacho. Con todo, el plazo máximo para efectuar dicha</p>	<p>1. Se acoge su observación y se considerará en la versión final del proyecto de resolución propuesto.</p> <p>2. Respecto de la solicitud de aumento de plazo para la presentación de los valores definitivos y para la presentación de las SMDA, esta materia será analizada por el equipo técnico a cargo del proyecto de resolución, y en caso de corresponder, se actualizará el mismo en su versión final.</p>

	<p>modificación no deberá ser superior a 60 días corridos, a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración”.</p> <p>Comentario: Respecto al párrafo anterior, donde el plazo máximo que se otorga en esta resolución para efectuar la modificación de 60 días, creemos necesario que esta sea extendida a 365 días. Lo anterior, corresponde a que se da el caso de contratos que estipulan cláusulas de revisión de precios de forma anual. Mismo caso ocurre con la presentación de SMDA para declaraciones que no sufrieron una variación de valor, siendo la DINF inicialmente declarada como D1 (VARIACION DE VALOR), pasando a D2 ( SIN VARIACION DE VALOR), en el recuadro “observaciones”.</p> <p>Por otra parte, debe tenerse presente que las facturas con valores definitivos, a que se refiere el párrafo que se comenta, son emitidas en el extranjero y que deben ser enviadas, directa o indirectamente al consignatario en Chile y éste, luego, entregarla al agente de aduana y, así, confeccionar y presentar al Servicio de Aduanas la correspondiente SMDA. Si bien es cierto que la emisión y entrega de facturas electrónicas se puede ejecutar en un plazo razonable, pero también es cierto que pueden darse casos que demoren más de 5 días hábiles. Por lo expuesto, solicitamos que el plazo de “5 días hábiles” se amplíe a “10 días hábiles”.</p> <p>3. Número 2.2, numeral 10.1, letra kk):</p>	<p>3. Con el objeto de agilizar el proceso de tramitación de las destinaciones</p>
--	--	--

<p>Comentario: Respecto a si el contrato esté escrito en un idioma distinto al español, la resolución señala que se debe acompañar su traducción de “forma libre”. A nuestro criterio debería especificarse el formato de traducción y los parámetros que permitan comprender, en caso de traducción, el contrato de la forma más clara posible.</p> <p>4. En la modificación al capítulo V, nuevo numeral 3.2.11, último párrafo.</p> <p>Comentario: Como se comentó en el N°1 precedente, por las razones expuestas, se solicita ampliar de 5 a 10 días hábiles el plazo para presentar la SMDA. Del mismo modo, el plazo máximo de 60 días, corridos desde la aceptación a trámite de la declaración, se solicita reemplazarlo por “365 días”.</p> <p>La no presentación a la Aduana de la respectiva SMDA vinculada a modificaciones por precios provisorios, estará sujeta a “infracciones que correspondan”. Sería pertinente detallar que infracción de acuerdo a la O.A será aplicada en este caso.</p> <p>5. En la modificación al capítulo VI, nuevo numeral 2.9, letra B, párrafo cuatro:</p> <p>Comentario: De acuerdo a las nuevas tecnologías y la constante facilidades del comercio que se busca constantemente implementar en los procesos documentales, se hace bastante tedioso que el interesado deba acudir ante el Servicio de Tesorerías, para solicitar la devolución correspondiente. Se propone que esta</p>	<p>aduaneras, sujetas a cláusulas de revisión de precios, se establece la presentación de una traducción en formato libre del respectivo contrato.</p> <p>4. En cuanto a las responsabilidades asociadas a la tramitación de estas destinaciones aduaneras y sus eventuales ajustes, estas ya se encuentran establecidas en la Ley (Ordenanza de Aduanas), por lo tanto, no corresponde a una materia sobre la cual debe pronunciarse la resolución propuesta.</p> <p>5. En cuanto a su comentario, podemos indicar que el Servicio Nacional de Aduanas se preocupa constantemente de la incorporación de tecnologías a sus procesos que faciliten el comercio, en este sentido, se informará a la(s) Unidades que correspondan para futuras mejoras, de proceder.</p>
--	--



	<p>presentación se realice enviando el documento de forma electrónica y realizando la devolución de la misma forma, sin tener que sumar un trámite más de forma presencial, que solo aporta al incentivo de la burocracia.</p> <p><b>Cámara Aduanera de Chile A.G.</b></p>	
--	--	--